

AUTO DE ARCHIVO DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 790

FECHA	Bogotá, D.C., <u>21 DIC 2017</u>
EXPEDIENTE	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 5 - 1 3 - 0 0 3 2
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA
CÓDIGO DANE	311001003769
LOCALIDAD (Nombre y N°)	(13) TEUSAQUILLO
SEDE	Carrera 17 N° 33-25
RECTORA	GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO C.C 41.331.342

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO

1. HECHOS

1.1. El 28 de mayo de 2014, el equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo practicó visita administrativa al GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA. (Folios 29 a 32).

1.2. El 24 de noviembre de 2014, Oscar Alejandro Pacheco Rubio personero estudiantil del Gimnasio Santa Rosa de Lima para la fecha, interpuso queja contra el establecimiento educativo ante la Personería Distrital, en la cual advirtió que los docentes les estaban reteniendo notas debido a que la institución no les había efectuado el pago de salarios a la fecha. (Folios 41 y 42).

1.3. La personería Distrital remitió a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo la queja referida para que se le diera respuesta por cuanto el asunto era de su competencia. (Folio 39).



AUTO N° 790	FECHA: 21 DIC 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PÁGINA 2 DE 11
-------------	--------------------	----------------------------------	----------------

1.4. El 21 de noviembre de 2014, la docente Diana Alejandra Rojas interpuso queja contra el establecimiento educativo de la referencia por cuanto le fue terminado de manera unilateral su contrato de prestación de servicios. (Folios 59 a 81).

1.5. La Dirección Local de Educación de Teusaquillo practicó visita administrativa durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y el mes de febrero de 2015, con el fin de verificar los hechos denunciados por el personero estudiantil en el mes de noviembre de 2014. (Folios 5 a 13).

1.6. Mediante oficio identificado bajo el radicado I-2015-17735, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo remitió a este despacho los documentos para establecer si existía mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio al establecimiento educativo de la referencia. (Folio 3).

CONCEPTO TÉCNICO PEDAGÓGICO

Mediante concepto emitido por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de Teusaquillo (Folios 2 a 5) y una vez efectuada la respectiva visita administrativa de verificación (Folios 5 a 13), se estableció que:

"(...) revisada y analizada la carpeta institucional que reposa en la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, las quejas y soportes allegados por los peticionarios, la documentación aportada por el Gimnasio Santa Rosa de Lima ubicado en la carrera 17 N° 32-33 de educación formal, calendario A, jornada diurna, los quejosos, la supervisión educativa emite concepto técnico pedagógico en el sentido de indicar que presuntamente la institución contravino disposiciones legales y reglamentarias sobre el servicio educativo y normas concordantes así:

1.- Artículo 198 de la ley 115/94 por vincular a la planta docente personas sin título en educación expedido por una universidad o institución de educación superior, por tanto, presuntamente esta incursa en la causal 1 del artículo 19 del decreto 907 de 1996, al vincular personal docente sin reunir los requisitos legales.

2.- Artículo 196 de la ley 115/94 en cuanto al régimen laboral de los educadores privados por la modalidad de contratación de los docentes (prestación de servicios) y no contrato laboral de trabajo en concordancia con lo establecido por el artículo 101 del código sustantivo del trabajo.

3.- Artículo 15 del decreto 1860/94 sobre adopción del PEI particularmente en lo relativo a la modificación del plan de estudios.

4.- Artículo 8 decreto 1290/09 el SIEE institucional se modificó unilateralmente por la institución y no se agotó el procedimiento establecido en la norma para tal fin.



AUTO N°	790	FECHA:	21 DIC 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PAGINA 4 DE 11
---------	-----	--------	-------------	----------------------------------	----------------

3.1.3. Resolución N° 4021 del 4 de julio de 1985 expedida por la Secretaria de Educación del Distrito (Folio 16), por la cual se concedió licencia de iniciación de labores al plantel educativo de educación formal Gimnasio Santa Rosa de Lima, para los grados 6° a 9°.

3.2. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO:

3.2.1 Escrito suscrito por el director administrativo del Gimnasio Santa Rosa de Lima en el cual hizo referencia a los documentos del gobierno escolar. (Folios 17 a 22).

3.2.2 Concepto técnico pedagógico E-2014-176932 del 27 de octubre de 2014, referente a cobros para el 2015.

3.2.3 Acta de visita y concepto técnico pedagógico suscrito el 18 de marzo de 2015 por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. (Folios 5 a 13).

3.2.4 Copia queja presentada por el estudiante Oscar Alejandro Pacheco Rubio. (Folios 41 y 42).

3.2.5 Copia radicado S-2014-195189 suscrito por la profesional de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. (Folios 55 a 57).

3.2.6 Queja suscrita por dos docentes del GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA dirigida a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo. (Folios 59 a 81).

3.2.7 Documento suscrito por la rectora del establecimiento educativo solicitando la remisión de información a la dependencia encargada de administrar el escalafón nacional docente. (Folios 82 a 85).

3.2.8 Respuesta de las directivas del colegio ante la queja presentada por los docentes Diana Alejandra Rojas, David Fernando Jiménez, Francisco Javier Montoya. (Folios 91 a 101).

3.2.9 Respuesta emitida por las directivas del colegio frente a las quejas, fechada 18 de diciembre de 2014. (Folios 102 a 392).

3.2.10. Oficio identificado E-2017-191283 del 2 de noviembre de 2017, el establecimiento educativo GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA radicó escrito de descargos. (Folios 410 a 412).



AUTO N° 730	FECHA: 27 DIC 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PAGINA 3 DE 11
-------------	--------------------	----------------------------------	----------------

5.- Artículo 20 del decreto 1860/94 sobre órganos de gobierno escolar, las decisiones adoptadas por el consejo académico y comisión de evaluación y promoción no fueron avaladas por todos los miembros de los organismos colegiados.

6.- Artículo 19 del decreto 2253 de 1995 y manual de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados sobre costos educativos en lo relativo a la afiliación a seguridad social integral de todo el personal de la institución, en concordancia con el artículo 284 de la Ley 100/93. (...)”

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante Auto N° 220 del 18 de mayo de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra establecimiento educativo de la referencia. (Folios 396 y 397).

2.2. Mediante Auto N° 367 del 18 de julio de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos contra el establecimiento educativo GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA. (Folios 403 a 408).

2.3. Mediante oficio identificado E-2017-191283 del 2 de noviembre de 2017, el establecimiento educativo GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA radicó escrito de descargos. (Folios 410 a 412).

3. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS AL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA:

3.1.1. Resolución N° 150 del 14 de enero de 1987 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito (Folio 14), por la cual se concedió licencia de iniciación de labores al plantel educativo de educación formal Gimnasio Santa Rosa de Lima, para el grado 11 de educación media vocacional.

3.1.2. Resolución N° 2529 del 19 de mayo de 1986 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito (Folio 15), por la cual se concedió licencia de iniciación de labores al plantel educativo de educación formal Gimnasio Santa Rosa de Lima, para el grado 10 de educación media vocacional.

AUTO N° 790	FECHA: 21 JUL 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PAGINA 5 DE 11
-------------	--------------------	----------------------------------	----------------

3. CONSIDERACIONES

3.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR EL PRESENTE AUTO:

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la institución de educación formal de naturaleza privada GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA.

3.2. RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

Recibido el expediente con el fin de impulsar la correspondiente actuación administrativa y una vez examinado en su integridad se observa que:

Sería del caso continuar el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, de naturaleza privada, por presuntamente haber vinculado personal docente sin contar con el lleno de los requisitos exigidos legalmente. Sin embargo, se observa que en la manera en la que fueron formulados los cargos al establecimiento educativo no se hizo precisión con relación a las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrieron los hechos objeto de investigación y en esta medida resulta imposible continuar con el mismo.

¹ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)"

² ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)"

³ REGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)"

⁴ Artículo 2°. Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



AUTO N°	790	FECHA:	21 DIC 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PÁGINA 6 DE 11
---------	-----	--------	-------------	----------------------------------	----------------

Por tanto, deviene oportuno efectuar algunas precisiones con relación al auto de formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Veamos:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones (...)”

Negrita y subrayado fuera del texto, razón por la cual tampoco es procedente imponer sanción alguna por dicho cargo.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-475 de 2004 y Sentencia C-412/15, adujo respecto al principio de legalidad de las sanciones, entre otras cosas lo siguiente respectivamente:

"(...) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma - *lex scripta*- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-*lex previa*. En

AUTO N° 790

FECHA: 21 DIC 2017

EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032

PÁGINA 7 DE 11

materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. (...).

En razón de lo anterior, se observa que el único cargo formulado, no tiene una correcta adecuación típica, específicamente en la descripción de la infracción, ante lo cual es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

AUTO N° 790	FECHA: 21 DIC 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2015-13-0032	PÁGINA 8 DE 11
-------------	--------------------	-----------------------------------	----------------

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la **descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.**

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;**
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;**
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"**

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que

AUTO N° 790	FECHA: 21 DIC 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PÁGINA 9 DE 11
-------------	--------------------	----------------------------------	----------------

se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, deben observarse unas condiciones mínimas de especificación en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto a las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos objeto de investigación; las cuales, permitan efectuar una tipificación de la conducta endilgada.

Ahora, con relación al primer cargo endilgado según el cual: *"Se le endilga al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Carrera 17 N° 33-25 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, haber vinculado personal docente a través de contrato de prestación de servicios para el año 2014, infringiendo el régimen laboral previsto para los educadores privados en el Código Sustantivo del Trabajo".*

Se observa que, dentro del mismo, no se precisaron la cantidad de docentes que fueron vinculados por parte del establecimiento educativo GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA a través de contrato de prestación de servicios, ni los nombres, ni las materias que fueron dictadas por ellos. En consecuencia, no se endilgó con precisión el primer cargo y en esta medida no se dio garantía a los derechos al debido proceso y al derecho de defensa que le asisten en todo momento al investigado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

El segundo cargo endilgado establecía: *"Se le endilga al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Carrera 17 N° 33-25 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, haber vinculado personal docente no idóneo para el año académico 2014."* Del anterior aparte se tiene, que al igual que el primer cargo formulado no se identificó con precisión la cantidad de docentes que habían sido vinculados por la institución educativa y que presuntamente no contaban con la idoneidad requerida para ello, asimismo, tampoco se advirtió de manera clara en qué consistía la falta de idoneidad de los mimos; de manera que con ello el GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA pudiera ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Por último, el tercer cargo formulado señalaba que: *"Se le endilga al establecimiento*



AUTO N°	790	FECHA:	21 DIC 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PÁGINA 10 DE 11
---------	-----	--------	-------------	----------------------------------	-----------------

educativo de naturaleza privada denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Carrera 17 N° 33-25 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, haber establecido criterios de evaluación diferentes a los establecidos en el PEI del establecimiento educativo, sin haber agotado el procedimiento previsto para ello; para el cuarto periodo del año lectivo 2014."

Frente a este, debe este Despacho señalar que no se especificó dentro del mismo con exactitud en qué consistía el cambio de criterios de evaluación a los establecidos dentro del PEI, con lo cual, resulta imposible efectuar la adecuación típica de la conducta exigida para endilgar la responsabilidad de esta al investigado dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por tanto, de acuerdo a los cargos formulados y en virtud de los principios de tipicidad y legalidad no resulta posible llegar a sancionar al establecimiento educativo de conformidad con los cargos endilgados en el Auto N° 367 del 18 de junio de 2017.

En consecuencia, este Despacho procederá a archivar la presente actuación por las razones esgrimidas previamente; por último, se deberá a proceder a remitir el original del expediente No. 1-02-2-2015-13-0032, al Archivo General de la SED, después de hechas las comunicaciones correspondientes sobre la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Institución de Educación formal de naturaleza privada denominada GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, identificada con el código DANE N° 311001003769, ubicado en la en la Carrera 17 N° 33-25 de la Localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C., cuyo representante legal es la señora GLADYS MARGOTH MOJICA DE CHAPARRO, identificada con C.C. N° 41.331.342, en el expediente No. 1-02-2-2015-13-0032, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la representante legal del establecimiento educativo denominado GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA, ubicada la Carrera 17 N° 33-25 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO N° 790	FECHA: 21 DIC 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2015-13-0032	PAGINA 11 DE 11
-------------	--------------------	----------------------------------	-----------------

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el original del expediente N° 1-02-2-2015-13-0032 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Toledo Borda	Abogado contralista	Revisar/Aprobar	
Xiomara Morales Piramánique	Abogada Contralista	Proyecto	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

GLADYS MARGOTH MOJICA CHAPARRO
GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA

Carrera 17 No 33 – 25

Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 - 27486
FECHA:	23/02/2018
No Referencia	N-2018 - 30022

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 826

REFERENCIA: AUTO N° 790 del 21/12/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 790 del 21/12/2017, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archiva del Proceso Administrativo contra **GIMNASIO SANTA ROSA DE LIMA**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (6) Folios
C.C Expediente Cód. **41.331.342**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde **26 DE FEBRERO** Hora **07:00 AM**

Hasta **02 DE MARZO** Hora **03:30 PM**

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**